

Radicado: 2020-00032. Tema o asunto: Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza <restrepoisaza@gmail.com>

Vie 22/07/2022 15:16

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza <restrepoisaza@hotmail.com>; carlosgarciacgt@hotmail.com <carlosgarciacgt@hotmail.com>; jeissonmvargas@gmail.com <jeissonmvargas@gmail.com>; Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>; GREEN PACIFIC <green.pacific@outlook.com>

**Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza
abogado**

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022

Señor

Juez cuarenta y nueve (49) civil municipal de Bogotá, D. C.

E. S. D.

.....

Referencia : Declarativo de condena.
Actora : Germán Francisco Orozco Orozco.
Demandada : Ingrid Andrea Rocha Guarín y otros
Tema o asunto : Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.
Radicado : 2020-00032

.....

Respetado señor juez:

Como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término fijado por su juzgado, me permito interponer recurso de reposición, y subsidiariamente de apelación, en contra de su providencia calendarada el 14 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada en el estado de día 15 del mismo mes y año.

Disiento de su providencia cuando ordena no tener como medios de prueba los documentos que se aportaron el día 2 de mayo del presente año, por considerar que habían sido aportados de manera extemporánea.

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones, buscando con ellas que su Despacho judicial revoque la decisión y ordene que los medios de prueba documental, aportados al proceso, sean tenidos en cuenta.

La consecución de los medios de prueba que se aportaron dependía de la gestión y de la voluntad de un tercero, la entidad que repara ese tipo de vehículos en esta ciudad; no de mi poderdante, y menos de este abogado.

En el escrito con el cual se aportaron dichos medios de prueba se hizo una relación detallada de las gestiones realizadas y tendientes a la consecución de los medios de prueba; sin que en esas gestiones se hubiera dado mora o negligencia por el demandante o su abogado.

Una persona no está en mora de cumplir con las cargas procesales cuando dichas cargas están supeditadas en su consecución a la voluntad de un tercero, tal y como en este caso se dio. Por ello, y dentro de la transparencia procesal, se puso a disposición de las partes el carro siniestrado en las instalaciones del concesionario especializado.

Ninguna persona está obligada a cumplir lo imposible, y esto se da cuando su obligación está supeditada a la gestión de un tercero; tercero éste que, por negligencia, por malicia o dolo, o por excesiva carga laboral, no suministró toda la información que se le requirió para la cotización de la reparación del vehículo siniestrado.

Es del caso recalcar lo siguiente: dicho concesionario tiene contratos con el tercero civilmente llamado en garantía dentro de este proceso. Tuvo esto algo que ver en la mora para la expedición de las cotizaciones requeridas? En aras de la presunción de la buena fe presumiré que la demora estuvo relacionada con exceso de trabajo.

Al ciudadano que se le ha impuesto una carga procesal no se le debe exigir el cumplimiento de dicha carga con rigurosidad cuando no está en condiciones favorables en la consecución de la misma. Toda la gestión de mi cliente y la mía como su apoderado estaba circunscrita a la capacidad de trabajo y a la voluntad del concesionario.

Los documentos que se aportaron se arrimaron al proceso bajo la presunción de la buena fe; buena fe que se presume en todas las actuaciones que los ciudadanos realizan ante los servidores públicos, y dentro éstos están incluidos los jueces, tal y como lo establece, de manera enfática la Constitución Política de Colombia.

La reparación integral de los perjuicios, como uno de los objetivos del proceso, devenida ésta de la Constitución Política y de la ley, no puede ser menoscabada dentro de un proceso cuando se acude al cumplimiento tardío de una carga procesal por la actuación dolosa o culposa de un tercero. La culpa le es imputable a quien incurre en ella por dolo o por culpa (situaciones que en este caso no son predicables ni a mi abogado ni a mí), se le imputan a quien la generó por cualquier circunstancia.

Nota final: Es del caso recalcar sobre el término para interponer este recurso lo siguiente: el día diecinueve de julio no se pudo tener acceso a la justicia virtual por fallas en el sistema utilizado por el Consejo Superior de la Judicatura y a través del cual se litiga. Por esta razón este recurso se interpone un día después del aparente término de los términos para recurrir. Ese día, el 19, no se me puede tener en cuenta para el cómputo de los términos.

Me permito anexar la circular que dicho Consejo expidió informado sobre tal anomalía.

Copia de este memorial se le hace llegar a las demás partes procesales.

De usted, señor juez, con el debido respeto.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza.

C. de C. número 19.274.956 de Bogotá, D. C.

E. P. de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 19 de julio de 2022 9:00 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una falla generalizada, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales, así como la conexión de los usuarios externos e internos a los aplicativos propios que operan en nuestros centros de datos, incluyendo el Portal Web de la Rama Judicial, Efinómina, Firma Electrónica, etc.

Servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet externo al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

De acuerdo información preliminar del proveedor de conectividad a nivel nacional, la falla es causada por un incidente que causó *"apertura de anillo metropolitano de Bogotá, esta afectando varios cliente P2P y SDH, por una cámara con fibras quemadas, a la espera que llegue codensa dado que se tiene que se debe aislar el riesgo eléctrico"*, mensaje al que anexa fotografías del incidente, que se anexan al presente comunicado.

El proveedor indica que necesita más tiempo para emitir un informe definitivo sobre el tema. Sin embargo, emito el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto.

Teniendo en cuenta la severidad de la afectación causada por el incidente, sin perjuicio de que se realizan todos los esfuerzos y llamados a que hay lugar al contratista para una solución pronta a la falla o una alternativa que permita dar continuidad a los servicios, el contratista estima preliminarmente que la falla será resuelta a más tardar en un término entre 2 y 4 horas. Más allá de esta manifestación, con base en experiencias anteriores, estimo que el retorno normal y completo de la conectividad puede darse a finales de la tarde; sin embargo, les informaré las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

MARIO PERNANDO SARRIA VILLOTA

Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹ Cita textual de mensaje del proveedor a través de WhatsApp

Calle 72 No. 7 - 96 Comutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

Radicado: 2020-00032. Tema o asunto: Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza <restrepolisaza@gmail.com>

Vie 22/07/2022 15:27

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza <restrepolisaza@hotmail.com>; carlosgarciacgt@hotmail.com <carlosgarciacgt@hotmail.com>; jeissonmvargas@gmail.com <jeissonmvargas@gmail.com>; Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>; sebastianamaya@hotmail.com <sebastianamaya@hotmail.com>

**Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza
abogado**

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022

Señor

Juez cuarenta y nueve (49) civil municipal de Bogotá, D. C.

E. S. D.

.....

- Referencia : Declarativo de condena.**
- Actora : Germán Francisco Orozco Orozco.**
- Demandada : Ingrid Andrea Rocha Guarín y otros**
- Tema o asunto : Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.**
- Radicado : 2020-00032**

.....

Respetado señor juez:

Como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término fijado por su juzgado, me permito interponer recurso de reposición, y subsidiariamente de apelación, en contra de su providencia calendada el 14 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada en el estado de día 15 del mismo mes y año.

Disiento de su providencia cuando ordena no tener como medios de prueba los documentos que se aportaron el día 2 de mayo del presente año, por considerar que habían sido aportados de manera extemporánea.

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones, buscando con ellas que su Despacho judicial revoque la decisión y ordene que los medios de prueba documental, aportados al proceso, sean tenidos en cuenta.

La consecución de los medios de prueba que se aportaron dependía de la gestión y de la voluntad de un tercero, la entidad que repara ese tipo de vehículos en esta ciudad; no de mi poderdante, y menos de este abogado.

En el escrito con el cual se aportaron dichos medios de prueba se hizo una relación detallada de

gestiones se hubiera dado mora o negligencia por el demandante o su abogado.

Una persona no está en mora de cumplir con las cargas procesales cuando dichas cargas están supeditadas en su consecución a la voluntad de un tercero, tal y como en este caso se dio. Por ello, y dentro de la transparencia procesal, se puso a disposición de las partes el carro siniestrado en las instalaciones del concesionario especializado.

Ninguna persona está obligada a cumplir lo imposible, y esto se da cuando su obligación está supeditada a la gestión de un tercero; tercero éste que, por negligencia, por malicia o dolo, o por excesiva carga laboral, no suministró toda la información que se le requirió para la cotización de la reparación del vehículo siniestrado.

Es del caso recalcar lo siguiente: dicho concesionario tiene contratos con el tercero civilmente llamado en garantía dentro de este proceso. Tuvo ésto algo que ver en la mora para la expedición de las cotizaciones requeridas? En aras de la presunción de la buena fe presumiré que la demora estuvo relacionada con exceso de trabajo.

Al ciudadano que se le ha impuesto una carga procesal no se le debe exigir el cumplimiento de dicha carga con rigurosidad cuando no está en condiciones favorables en la consecución de la misma. Toda la gestión de mi cliente y la mía como su apoderado estaba circunscrita a la capacidad de trabajo y a la voluntad del concesionario.

Los documentos que se aportaron se arrimaron al proceso bajo la presunción de la buena fe; buena fe que se presume en todas las actuaciones que los ciudadanos realizan ante los servidores públicos, y dentro éstos están incluidos los jueces, tal y como lo establece, de manera enfática la Constitución Política de Colombia.

La reparación integral de los perjuicios, como uno de los objetivos del proceso, devenida ésta de la Constitución Política y de la ley, no puede ser menoscabada dentro de un proceso cuando se acude al cumplimiento tardío de una carga procesal por la actuación dolosa o culposa de un tercero. La culpa le es imputable a quien incurre en ella por dolo o por culpa (situaciones que en este caso no son predicables ni a mi abogado ni a mí), se le imputan a quien la generó por cualquier circunstancia.

Nota final: Es del caso recalcar sobre el término para interponer este recurso lo siguiente: el día diecinueve de julio no se pudo tener acceso a la justicia virtual por fallas en el sistema utilizado por el Consejo Superior de la Judicatura y a través del cual se litiga. Por esta razón este recurso se interpone un día después del aparente término de los términos para recurrir. Ese día, el 19, no se me puede tener en cuenta para el cómputo de los términos.

Me permito anexar la circular que dicho Consejo expidió informado sobre tal anomalía.

Copia de este memorial se le hace llegar a las demás partes procesales.

De usted, señor juez, con el debido respeto.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza.

T. P. de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia.

Correo electrónico : restrepolisaza@gmail.com

Teléfono : 310 754 16 36.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza
abogado

Bogotá D. C., 22 de julio de 2022

Señor

Juez cuarenta y nueve (49) civil municipal de Bogotá, D. C.

E. S. D.

.....

Referencia : Declarativo de condena.
Actora : Germán Francisco Orozco Orozco.
Demandada : Ingrid Andrea Rocha Guarín y otros
Tema o asunto : Recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.
Radicado : 2020-00032

.....

Respetado señor juez:

Como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término fijado por su juzgado, me permito interponer recurso de reposición, y subsidiariamente de apelación, en contra de su providencia calendada el 14 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada en el estado del día 15 del mismo mes y año.

Disiento de su providencia cuando ordena no tener como medios de prueba los documentos que se aportaron el día 2 de mayo del presente año, por considerar que habían sido aportados de manera extemporánea.

Al respecto, me permito hacer las siguientes precisiones, buscando con ellas que su Despacho judicial revoque la decisión y ordene que los medios de prueba documental, aportados al proceso, sean tenidos en cuenta.

La consecución de los medios de prueba que se aportaron dependía de la gestión y de la voluntad de un tercero, la entidad que repara ese tipo de vehículos en esta ciudad; no de mi poderdante, y menos de este abogado.

En el escrito con el cual se aportaron dichos medios de prueba se hizo una relación detallada de las gestiones realizadas y tendientes a la consecución de los medios de prueba; sin que en esas gestiones se hubiera dado mora o negligencia por el demandante o su abogado.

Una persona no está en mora de cumplir con las cargas procesales cuando dichas cargas están supeditadas en su consecución a la voluntad de un tercero, tal y como en este caso se dio. Por ello, y dentro de la transparencia procesal, se puso a disposición de las partes el carro siniestrado en las instalaciones del concesionario especializado.

Ninguna persona está obligada a cumplir lo imposible, y esto se da cuando su obligación está supeditada a la gestión de un tercero; tercero éste que, por negligencia, por malicia o dolo, o por excesiva carga laboral, no suministró toda la información que se le requirió para la cotización de la reparación del vehículo siniestrado.

Es del caso recalcar lo siguiente: dicho concesionario tiene contratos con el tercero civilmente llamado en garantía dentro de este proceso. Tuvo esto algo que ver en la mora para la expedición de las cotizaciones requeridas? En aras de la presunción de la buena fe presumiré que la demora estuvo relacionada con exceso de trabajo.

Al ciudadano que se le ha impuesto una carga procesal no se le debe exigir el cumplimiento de dicha carga con rigurosidad cuando no está en condiciones favorables en la consecución de la misma. Toda la gestión de mi cliente y la mía como su apoderado estaba circunscrita a la capacidad de trabajo y a la voluntad del concesionario.

Los documentos que se aportaron se arrimaron al proceso bajo la presunción de la buena fe; buena fe que se presume en todas las actuaciones que los ciudadanos realizan ante los servidores públicos, y dentro éstos están incluidos los jueces, tal y como lo establece, de manera enfática la Constitución Política de Colombia.

La reparación integral de los perjuicios, como uno de los objetivos del proceso, devenida ésta de la Constitución Política y de la ley, no puede ser menoscabada dentro de un proceso cuando se acude al cumplimiento tardío de una carga procesal por la actuación dolosa o culposa de un tercero. La culpa le es imputable a quien incurre en ella por dolo o por culpa (situaciones que en este caso no son predicables ni a mi abogado ni a mí), se le imputan a quien la generó por cualquier circunstancia.

Nota final: Es del caso recalcar sobre el término para interponer este recurso lo siguiente: el día diecinueve de julio no se pudo tener acceso a la justicia virtual por fallas en el sistema utilizado por el Consejo Superior de la Judicatura y a través del cual se litiga. Por esta razón este recurso se interpone un día después del aparente término de los términos para recurrir. Ese día, el 19, no se me puede tener en cuenta para el cómputo de los términos.

Me permito anexar la circular que dicho Consejo expidió informado sobre tal anomalía.

Copia de este memorial se le hace llegar a las demás partes procesales.

De usted, señor juez, con el debido respeto.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza.

C. de C. número 19.274.956 de Bogotá, D. C.

T. P. de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia.

Correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com

Teléfono : 310 754 16 36.

Testimoniales extrajuicio.

Aporto con este escrito los siguientes medios de prueba testimonial, rendidos ante notario:

- a.- La declaración rendida por la señora Ana María Segura Mendoza.
- b.- La declaración rendida por el señor Camilo Sabogal Noreña.
- c.- La declaración rendida por el señor Rafael Mauricio Sabogal Henao.

A los tres testigos les consta lo siguiente:

- a.- Que el demandante utilizaba el carro que le colisionaron, para trasladar a su esposa al lugar de trabajo, dadas las circunstancias precarias de salud que ella tiene.
- b.- Que el demandante utilizaba el carro que le colisionaron, para trasladar a su hijo al colegio.
- c.- Que la esposa del demandante, dadas las circunstancias precarias de salud que ella tiene, por prescripción médica, no debe conducir carro y no debe utilizar transporte público.
- d.- Que el demandante no ha podido volver a utilizar el carro, como consecuencia del choque que le ocasionaron y que es motivo del presente proceso.

2.- Documentales.

Se aportan los siguientes documentos:

- a.- Certificación expedida por Automotores La Floresta, en la cual se hace saber que a la fecha no se ha podido actualizar la cotización de los repuestos que el carro del demandante requiere para la reparación de los daños ocasionados con el accidente y ello, porque dichos repuestos deben ser importados, y porque dicha empresa cambió de importador de repuestos para la marca Mercedes Benz.
- b.- Certificado expedido por el Colegio Jordán de Sajonia, de la comunidad de Los Dominicos, y en la cual se hace saber que el hijo del demandante, el joven Juan Diego Orozco Segura, está estudiando en dicho colegio desde el año 2013; colegio que está ubicado en la carrera 1, número 68- 50, barrio Los Rosales de esta ciudad.
- c.- Certificación en la cual consta que la esposa del demandante, la señora Ana María Segura Mendoza, trabaja con la Subred Integrada de Servicio de Salud del Sur E. S. E., de la ciudad de Bogotá, D. C., desde el año de 1992, laborando en el Hospital de Meissen.

d.- Certificados médicos sobre el estado de salud de la esposa del demandante, la señora Ana María Segura Mendoza, y las recomendaciones para que no conduzca carro y para que no utilice el transporte público.

f.- Dos cotizaciones sobre el valor del arrendamiento por un día de un vehículo sedán, el más económico de todos en el mercado.

Así las cosas, se satisface el requerimiento del juzgado.

A la vez, y teniendo en cuenta que la cotización del valor de los repuestos que demanda la reparación del carro del demandante está en manos de terceras personas, de manera respetuosa le solicito al juzgado ampliar dicho término, por ser una realidad que escapa a la actividad del demandante y a la de su abogado defensor.

Esta acreditación del costo total de la reparación del carro es fundamental para la tasación del daño emergente.

Relación de testigos, de su número telefónico y de su correo electrónico.

Cumpliendo con una exigencia que el Despacho del señor juez hiciera sobre el suministro de los números telefónicos y de los correos electrónicos de los testigos, procedo a relacionarlos:

Germán Francisco Orozco Orozco:
Correo electrónico: green.pacifi@outlook.com
Teléfono : 315 320 68 15.

Ana María Segura Mendoza:
Correo electrónico: anamasegura@hotmail.com
Teléfono : 310 870 82 86.

Camilo Sabogal Noreña:
Correo electrónico: camilosabogaln@gmail.com
Teléfono : 311 596 68 89.

Rafael Mauricio Sabogal Henao:
Correo electrónico: rsabogal2010@hotmail.com
Teléfono : 312 478 50 17.

Klaus Hergett:
Correo electrónico: klaushergett@gmail.com
Teléfono : 310 221 75 59.

Orlando Parra Medina:
Correo electrónico: orpameloza@hotmail.com
Teléfono : 314 285 76 52.

Copia de este memorial se le hace llegar, previamente, a los sujetos procesales.

De usted, señor juez, con el debido respeto.

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza.

C. de C. número 19.274.956 de Bogotá, D. C.

T. P. de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia.

Correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com

Teléfono : 310 754 16 36.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos

COMUNICADO

INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Bogotá, 19 de julio de 2022 9:00 a.m.

El suscrito Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales y al público en general que hace uso de los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, que la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una falla generalizada, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales, así como la conexión de los usuarios externos e internos a los aplicativos propios que operan en nuestros centros de datos, incluyendo el Portal Web de la Rama Judicial, Efinómina, Firma Electrónica, etc.

Servicios en la nube como *Office 365* (incluyendo correo electrónico y Microsoft Teams) y *Lifesize*, siguen siendo accesibles a través de internet externo al que provee la Rama Judicial a sus sedes.

De acuerdo información preliminar del proveedor de conectividad a nivel nacional, la falla es causada por un incidente que causó *"apertura de anillo metropolitano de Bogotá, esta afectando varios cliente P2P y SDH, por una cámara con fibras quemadas, a la espera que llegue codensa dado que se tiene que se debe aislar el riesgo eléctrico"*, mensaje al que anexa fotografías del incidente, que se anexan al presente comunicado.

El proveedor indica que necesita más tiempo para emitir un informe definitivo sobre el tema. Sin embargo, emito el presente comunicado por la importancia de dar a conocer un incidente de esta naturaleza e impacto.

Teniendo en cuenta la severidad de la afectación causada por el incidente, sin perjuicio de que se realizan todos los esfuerzos y llamados a que hay lugar al contratista para una solución pronta a la falla o una alternativa que permita dar continuidad a los servicios, el contratista estima preliminarmente que la falla será resuelta a más tardar en un término entre 2 y 4 horas. Más allá de esta manifestación, con base en experiencias anteriores, estimo que el retorno normal y completo de la conectividad puede darse a finales de la tarde; sin embargo, les informaré las novedades al respecto, así como la superación definitiva de la falla.

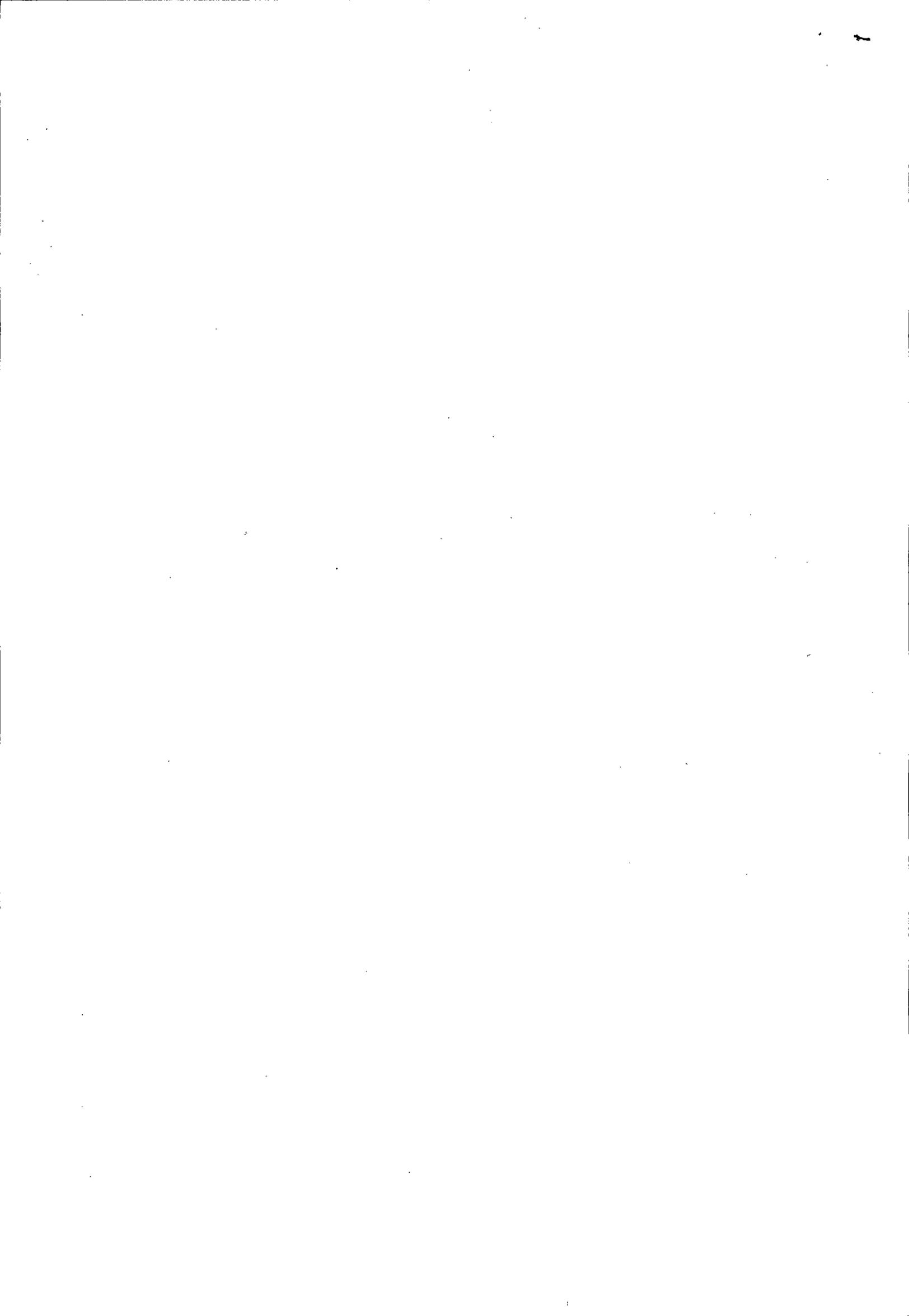
MARIO FERNANDO SARRIA VILLOTA
Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos
Unidad de Informática - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹ Cita textual de mensaje del proveedor a través de WhatsApp

Calle 72 No. 7 - 96. Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4

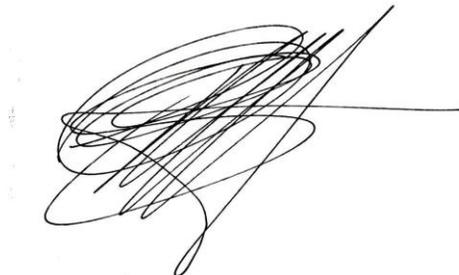


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 19 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **28 DE JULIO DE 2022** y vence el **01 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

El Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL